



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta de junio de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0155**  
**RADICADO N° 2020/00054/00**

**CONSIDERACIONES**

En relación con la demanda presentada por el señor Julio Alexander Pineda Villa, observa el Despacho los siguientes defectos:

- a) La primera pretensión principal, no es clara ni precisa. En esta no se determina si se alude a un mandato sin representación mercantil o civil. Situación que se requiere establecer, para efectos de la regulación aplicable. Al respecto debe considerarse, además, que se genera imprecisión, por pretender el actor que se declare finalizado el contrato de mandato por la muerte del mandante y ésta no es una causal que, de manera categórica, determine la terminación en el mandato mercantil (art. 284 C de Co.).
- b) Por otro lado, la mencionada primera pretensión principal, tampoco es clara ni precisa, toda vez que en la misma hay dos peticiones: una encaminada a que se declare que el negocio jurídico realizado según escritura 2519 del 06 de mayo de 2011, fue realizado por el señor Julio Ángel Pineda Ocampo, en calidad de comprador, mediante contrato de mandato sin representación; y, también se peticiona declarar la finalización de dicho mandato, por muerte del mandante. De donde surgen dos pretensiones y no es claro, que puedan ser expuestas, en la forma como son planteadas en esta primera pretensión, ni tampoco es claro si tienen idéntico objeto y/o causa, que permitan su acumulación.
- c) Sobre las pretensiones primera principal y segunda principal, se advierte una indebida acumulación, toda vez que resultan excluyentes. En la primera se busca declarar que el señor Julio Ángel Pineda Ocampo obró en la negociación anotada, mediante un contrato de mandato sin representación y contradictoriamente, en la segunda pretensión principal, se solicita declarar la nulidad de la compraventa, por carencia absoluta de mandato.

- d) Se busca la terminación del contrato de mandato por muerte del mandante, pero no se demanda a sus herederos. De ahí que en este caso se debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 CGP.
- e) No se precisa el hecho que le sirve de fundamento a las pretensiones de enriquecimiento sin causa.
- f) No se realiza el juramento estimatorio de la segunda subsidiaria a la segunda principal, en relación con la cual, en la pretensión consecuencial se pide indemnización de perjuicios.

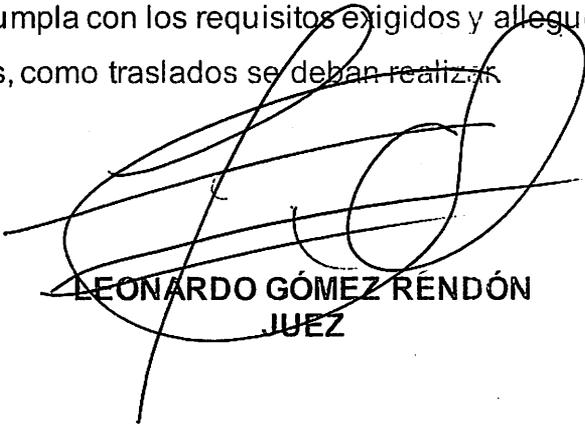
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con los requisitos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que integre a la demanda el escrito mediante el cual cumpla con los requisitos exigidos y allegue tantas copias de la demanda y anexos, como traslados se deban realizar.

NOTIFÍQUESE,



**LEONARDO GÓMEZ RENDÓN**  
**JUEZ**